

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 32/2018

SENTENCIA Nº 214/2018

En Murcia, a siete de Noviembre de dos mil dieciocho.

D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 32/2018, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION DE MURCIA, representado por el Procurador Sr. Giménez Campillo, y como parte recurrida el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia, representado por el Procurador Sr. Gálvez Giménez, sobre vía de hecho, en los que ha recaído la presente resolución, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la vía de hecho por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales al estar haciendo uso indebido de una denominación para la que no había obtenido la autorización correspondiente, siendo admitida a trámite y reclamado el expediente administrativo, del que se confirió traslado a la parte recurrente, formalizando la demanda, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se declarase que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) ha incurrido en la vía de hecho al hacer uso de hasta dos denominaciones distintas a la estatutaria y no autorizadas como: "*Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y de Grados de la Rama de Ingeniería de la Región de Murcia*", y la de "*Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial y de Ingenieros*



Técnicos Industriales de la Región de Murcia", y, en su consecuencia, se condene al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) a cesar completamente el uso en cualquier rótulo, identificación, páginas web, redes sociales, documentos, etc., en los que pueda seguir usándolo, así como cualquier otra que no sea la actualmente vigente, y con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la demandada, por la misma se contestó en el sentido de allanarse a la pretensión del actor; conferido traslado a la parte recurrente, se presentaron alegaciones, quedando las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la vía de hecho por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales al estar haciendo uso indebido de una denominación para la que no había obtenido la autorización correspondiente, solicitando se declarase que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) ha incurrido en la vía de hecho al hacer uso de hasta dos denominaciones distintas a la estatutaria y no autorizadas como: "*Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y de Grados de la Rama de Ingeniería de la Región de Murcia*", y la de "*Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial y de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia*", y, en su consecuencia, se condene al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) a cesar completamente el uso en cualquier rótulo, identificación, páginas web, redes sociales, documentos, etc., en los que pueda seguir usándolo, así como cualquier otra que no sea la actualmente vigente, y con expresa imposición de costas.

Por la parte demandada se aportó escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte recurrente, con la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno de la demandada de fecha 23-07-2018.

SEGUNDO.- El art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regula el allanamiento del demandado frente a la demanda, allanamiento que dará lugar a que se dicte sentencia conforme a las pretensiones del actor, siempre que no sea contrario a la Ley, al orden público, o a los intereses de terceros; en el presente caso, dadas las características del objeto del presente recurso, de conformidad con el art. 76 de la Ley Jurisdiccional, es procedente dictar sentencia conforme a las pretensiones de la parte actora, al no ser el allanamiento contrario a los intereses públicos ni de terceros y ser conforme a la legislación aplicable, estimando la demanda y declarando la nulidad de las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Por todo lo anteriormente expuesto, procede estimar el recurso contencioso-administrativo formulado, no apreciándose, de conformidad con lo dispuesto en el art. 395 de la LEC, mala fe por la parte demandada, al producirse antes de contestar a la demanda.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por el Procurador Sr. Giménez Campillo, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, contra la vía de hecho por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales al estar haciendo uso indebido de una denominación para la que no había obtenido la autorización correspondiente, DECLARANDO que el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) ha incurrido en la vía de hecho al hacer uso de hasta dos denominaciones distintas a la estatutaria y no autorizadas, como son: "*Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y de Grados de la Rama de Ingeniería de la Región de Murcia*", y la de "*Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la Rama Industrial y de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia*", y condenando al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia (COITIRM) a cesar completamente el uso en cualquier rótulo, identificación, páginas web, redes sociales, documentos, etc., en los que pueda seguir usándolo, así como cualquier otra que no sea la actualmente vigente ; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

